

Doc. 1.

Don Tomás Fernández DOCTOR, Secretario del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra,

CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel reflejo del expediente de clasificación del monte que se menciona.

Asistentes:

Presidente: Excmo. Sr. Gobernador Civil

Don Faustino Ramos Díez.

Vicepresidente: Don Manuel Landeiro Piñeiro.

Vocales:

Don Miguel A. Delma y Pérez de Salcedo.

Don José L. de la Torre Nieto.

Don Alfonso Leirós Fernández.

Don Luis Solano Aguayo.

Don José Casal Pereira.

Don Ricardo García Perregón.

Don Pedro Rial López.

Don Antonio Puig Gaité.

Don José R. Abal Varela.

Don Manuel Carrido Couceiro.

Don Emilio García Cuiñas.

Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

-----oOo-----

En la Ciudad de Pon-

tevedra, siendo las die-

cisiete horas del día

uno de febrero de mil

vecientos setenta y

ve, con asistencia de

señores que al margen

expresan, se reunió el

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de acordar la clasificación del monte denominado Santa María de Sacos sito en el término municipal de Cotobad, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Cotobad, entre los que figura el denominado Santa María de Sacos que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: SANTA MARIA DE SACOS.

Cabida: 1024 Has.

Límites:

Norte: Río Lérez y Ayuntamiento de Camolameiro.

Este: Montes de Corredoira y río de Arca.

Sur: Montes de Carballedo.

Oeste: Montes de San Jorge de Sacos.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 26 de junio de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 15 montes radicados en el Ayuntamiento de Cotobad.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Puenteacaldelas la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente resolución



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

ORDENADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Cotobad, así como a los vecinos de Santa María de Sacos, todos ellos interesados en el mismo, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 165 de fecha 18 de julio de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Cotobad, no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local se personó en el expediente interesando la clasificación como de mano común de todos los montes de Cotobad.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- a) La Comunidad de Vilanova que interesa la declaración de diversos montes, aportando certificación referente a la relación de los montes del común de vecinos de la parroquia de Tenorio del año 1861.
- b) Escrito de los vecinos de la parroquia de Tenorio, citando varios montes que aspiran a que se clasifiquen como de mano común.
- c) Escrito de vecinos de Borela, interesando se clasifiquen los montes de la parroquia.
- d) Escrito de vecinos de Corredoira interesando se clasifiquen los montes sitos en la localidad.
- e) Escrito de los vecinos de San Jorge de Sacos, interesando la clasificación de los montes de la parroquia, aportando una certificación del Libro Real de Legos, en el que se citan los montes de la parroquia como del común de vecinos.
- f) Escrito de los vecinos de Santa María de Sacos, interesando la clasificación de los montes como de mano común.
- g) Escrito de los vecinos de San Pedro de Tenorio, interesando la clasificación de los montes de la parroquia como de mano común.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta resolución está inscrito en el Registro de la Propiedad, por lo menos en parte.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública, por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir con fecha 1 de febrero de 1901.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia del año 1847, figuran los de las parroquias de Cotobad como de propiedad del común de vecinos.

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes Registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio Catálogo de montes de la provincia la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la citada Ley y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En su virtud, El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO SANTA MARIA DE SACOS TAL Y COMO SE DESCRIBE EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE la parroquia de SANTA MARIA DE SACOS DEL TERMINO MUNICIPAL DE COTOBAD, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

 GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º

Rf.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

Debidamente notificados los interesados y transcurridos los plazos legales, esta RESOLUCION es firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que certifico de orden y con el VºBº del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a fin de remitirla a la Dirección del ICONA y a la Dirección General de Administración Local.

Pontevedra, -- AGO. 1979

VºBº.
EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE





Sres. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo LA CORUÑA -40

D. Ramiro A. Rey García -41

D. José Troitiño Rivas -42

44-

Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

XUNTA DE GALI CONSELERIA DE AGRICULTURA	
N.º REGISTRO 100412	
DATA 8 ENL. 1980	
S A I D A	

Este Jurado Provincial, en su reunión de 26 de septiembre de 1.986, ha adoptado entre otros, el siguiente acuerdo, en relación con la ejecución de sentencia recaída en el recurso 635/79:

EJECUCION DE LA SENTENCIA SOBRE EL MONTE "ABELEIRA" Y "DARRIBA"

Vista la propuesta del Ponente D. Juan Areses Trapote sobre ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña de 29 de noviembre de 1.983, en cuya parte dispositiva se declara la nulidad de los acuerdos de este Jurado Provincial de 1 de febrero y 21 de junio de 1.979 en cuanto a los montes "ABELEIRA" y "DARRIBA" como se describen en la certificación obrante en los autos, con firmando dichos acuerdos en lo demás, el Jurado acuerda dejar sin efecto la clasificación de los montes "ABELEIRA" y "DARRIBA", excluyéndolos de los atribuidos a la Parroquia de Santa María de Sacos, del Municipio de Cotobad, que se describirán de conformidad con la certificación expedida por el ICONA en 29-9-1979, y remitida a la Audiencia Territorial por escrito nº 635, de la misma fecha, a que se refiere la sentencia reseñada.

En su virtud, este Jurado Provincial acuerda:

A) Que el monte de Santa María de Sacos, clasificado por acuerdo de 1 de febrero de 1.979, se describía de la siguiente forma:

Nombre del monte: SANTA MARIA DE SACOS

Cabida: 1.024 Has.

Límites: Norte: Río Lérez y Ayuntamiento de Campolameiro.

Sur: Montes de Carballedo

Este: Montes de Corredoira y río do Arco.

Oeste: Montes de San Jorge de Sacos.

Como consecuencia de la sentencia reseñada, han de segregarse las parcelas cuya clasificación queda anulada, y que en base a la misma se describen de la siguiente forma:

1ª.- Nombre del monte: ABELEIRA.

Cabida : 50 Has.

Límites: Norte: Propiedades particulares

Sur: Monte de Cotobad

Este: Río del Arco ó Barco

Oeste: Río Lérez

2ª.- Nombre del Monte: DARRIBA

Cabida: 13 Has.

Límites: Norte: Propiedades particulares

Sur: Camino de Liñares

Este: Monte de Corredoiras

Oeste: Con río

B) Después de dicha segregación, el Monte de Santa María de Sacos, se describe de la siguiente forma:

Nombre del monte: SANTA MARIA DE SACOS

Cabida: 961 Has.

Límites: Norte: Río Lérez y Ayuntamiento de Campo Lameiro

Sur: Montes Carballedo

Este: Montes de ABELEIRA, DARRIBA segregados y Monte de Corredoira.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

Oeste: Montes de San Jorge de Sacos.

Propietarios: Vecinos de la parroquia de Santa María de Sacos,
del Municipio de Cotobad.

C) Notifíquese el presente acuerdo a cada una de las partes a
las que afecta la sentencia que se ejecuta, y a la Audiencia Territo-
rial de La Coruña.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.
Pontevedra, 30 de diciembre de 1.986.

EL PRESIDENTE DEL JURADO,



Edo. Gerardo Zugasti Enrique

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
PO	12	10	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Índice	
3.1	SITUACION. ALTITUD. ACCESOS. Estos montes de la parroquia de SANTA MARIA DE SACOS están situados entorno a los pueblos y fincas particulares de la parroquia, ocupando las zonas más altas de la misma. En conjunto, estan formados por lomas y laderas que desde el rio Lerez suben hacia el S. hasta las divisorias con las parroquias de Corredoira, Carballedo y San Jorge de Sacos. El terreno es muy accidentado, con fuertes pendientes, y altitudes comprendidas entre los 150 y 772 m. Estos montes tienen acceso desde la carretera N-541 de Pontevedra a Orense que los cruza por la falda baja.
3.2	SUPERFICIE. En conjunto, 1.024 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000

Prov. ^a	Munic. ^a	Comunidad Prop. ^a	N. ^o monte
PO	12	10	1

Ref.^a Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

Los del término parroquial son:

N.- Río Lerez dividiendo con el término municipal de Campo Lameiro.

E.- Río Do Arco dividiendo con términos de la parroquia de Corredoira y montes de esta parroquia.

S.- Monte de la parroquia de Carballeda

O.- Monte de la parroquia de San Jorge de Sacos.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término de la parroquia de Santa María de Sacos, comprendiendo los montes, las fincas particulares y los pueblos de la parroquia, puede describirse empezando por el extremo N.O. en Fundos, en el río Lerez, donde también concurre la parroquia de San Jorge de Sacos. Desde aquí divide por el N. con el término municipal de Campo Lameiro subiendo hacia el E. por el río Lerez hasta la desembocadura del río do Barco. Por el E. divide con términos de la parroquia de Corredoira subiendo desde el río Lerez por el citado Arroyo do Barco y de este subiendo hacia el S.O. por una vaguada al Alto de Entradiña do Cadabó, donde toma dirección N.S. subiendo por la

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prep.*	N.* monte
PO	12	10	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

sumbre de una loma hasta Coirego. Aquí empieza a dividir por el S. con monte de la parroquia de Carballedo, con el que sigue una divisoria de aguas hacia el O. por Fonte Boa, Crucero de Anta hasta llegar a La Raya. Desde aquí divide por el O. con monte de la parroquia de San Jorge de Sa-
cos de S. a N. según una divisoria de aguas, subiendo a los Altos de Arcela y bajando por la loma de Arcela, Portela da Cruz y vaguada de Fundos hasta el río Urez, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITES CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

